

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00788 (cd. Incidente Desembargo).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

En firme el auto proferido en el cuaderno de medidas cautelares de esta misma fecha, se dispondrá el trámite del incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO.

Por Secretaría procédase de conformidad y abra-se cuaderno separado el incidente de oposición al secuestro, e incorpórese los archivos 09 a 012 a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31938b755af4efb1268736b28201e649bfdcec3734489238c652f9b5694418e1

Documento generado en 25/05/2023 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00788.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que luego de analizados los argumentos expuestos por el abogado de los herederos HERNÁNDEZ BARRERA y de DORIS BARRERA, cónyuge supérstite (archivo N° 32), se advierte que le asiste PARCIALMENTE razón: , en primer lugar, por:

1.- Por cuanto la medida cautelar decretada en el párrafo cuarto del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (archivo N° 31 cd.1), esto es, la relativa al secuestro el vehículo de placa UDL-106, a quien se debe comisionar es al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva y no como allí se dispuso, debiendo corregirse la situación.

2.- En segundo lugar, porque revisado lo pertinente en cuanto a la inconformidad expuesta respecto del párrafo quinto del mismo proveído, relativa a que el embargo sí fue registrado y, por tanto, procede el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-20494; de la revisión del expediente se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante comunicación del día 31 de agosto de 2022 (archivo 08 Cd. Inc. Desembargo), informó a este Juzgado que el oficio No. 1188 del 129 de julio de 2022, "...fue *DEBIDAMENTE REGISTRADO* con el turno de radicación No.2022-3879, con matrícula inmobiliaria número 366-20494.", aunado al certificado de tradición que obra en el archivo 17, donde se evidencia igualmente el registro de la medida; razón por la cual, deberá disponerse sobre el secuestro del bien.

Se revocará entonces parcialmente la providencia recurrida en tales sentidos; y se negará el recurso de reposición respecto de la decisión adoptada en el último inciso del mismo auto, pues tal como lo enunció el comisionado JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá en el correo electrónico remitido a este despacho el día 21 de noviembre de 2022, (archivo 30), el despacho comisorio No. 1121 fue devuelto "**SIN DILIGENCIAR FORMULANDO OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

DE ENTREGA (sic)" (negrilla fuera del texto), por tanto, el auto se encuentra ajustado en tal sentido.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 14 de diciembre de 2022 (archivo N° 31), únicamente en lo que se refiere a la comisión a la SIJIN-UNIDAD DE AUTOMOTORES, para la diligencia de secuestro que allí se dispuso y, lo relativo, a la decisión que negó secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494; en consecuencia:

A) ORDENAR en su lugar, que para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa UDL 106, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

B) SE ORDENA que para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa UDL 106, se comisione al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

C) Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494, tal y como se establece de la documental que fuera allegada ((archivo 08 Cd. Inc. Desembargo), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Melgar (Tolima), a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NO REVOCAR el último inciso del auto del 14 de diciembre de 2022 (archivo 31 cd. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de decidir sobre la apelación interpuesta subsidiariamente, ante la prosperidad del recurso de reposición.

CUARTO: Por Secretaría incorpórese de manera adecuada y cronológica al cuaderno de medidas cautelares, los escritos que se encuentran agregados al "Cuaderno Incidente de Desembargo" archivos 06 a 08, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad68fdb06ab937dcb07e5346dcafc52bab3703bd7a0226d760379a9a316fd**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00788.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Revisado integralmente del expediente, se dispone:

1.- Oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para que en el término de cinco (5) días brinden respuesta a los oficios ordenados en el auto de fecha 21 de agosto de 2018 (archivo 001 pág. 272). Secretaría oficie de conformidad, adjuntando copia de las misivas vistas en las páginas 274 y 275 del archivo 001 y comuníquese por el medio más expedito.

2.- No obstante que por auto del 10 de diciembre de 2018 (archivo 001 pág. 266), se reconoció personería a la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO como apoderada judicial de la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, lo cierto es que a ésta última no se le ha reconocido dentro del presente trámite, razón por la cual, dispone:

PREVIO a reconocer a la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA como cónyuge superviviente del causante JORGE ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), y teniendo en cuenta los escritos elevados por la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO (archivos 49 y 51), se requiere a dicha parte, para que en el término de cinco (5) días, acredite la inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en el registro civil de nacimiento de las partes.

3.- Por secretaria dése estricto cumplimiento a lo ordenado en autos del 1° de octubre de 2021 (archivo 29) y 24 de marzo de 2022 (archivo 39), elaborando los oficios allí ordenados y remítanse por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f9ccc781ca16c84645432bfb4e48b52982bae79bc3e510a4ef34f651d6645**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2019-00499.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la empresa SKANDIA PENSIONES Y CESANTAIAS S.A. (archivo 15), para los fines que estimen pertinente.

2.- Previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada (archivo 19), por secretaria verifíquese y ríndase informe si el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal.

3.- Respecto del escrito presentado por la parte actora (archivo 20), estese a lo resuelto en el numeral 1° de este auto.

4.- En cuanto al escrito elevado por el demandado (archivo 21), estese a lo dispuesto en el numeral 2° del este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d5c90b5a51a2be290167f714fd07f6a089ea459b0e0145121f913ccedb81a**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:21 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2019-00499.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada en el argumento expuesto en el numeral 1° del recurso de reposición (archivo 53), pues en el auto objeto de censura, se omitió poner en conocimiento de las partes las respuestas brindadas por las entidades allí citadas, se **REVOCA** el inciso segundo de la referida providencia de fecha 23 de enero de 2023, para en su lugar, poner en conocimiento de las partes las respuestas obrantes en los archivos 45 a 48, para los fines que estimen pertinente.

2.- **NO SE REVOCA**, la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado en el numeral 2° del escrito del recurso de reposición que en subsidio de apelación interpuso (archivo 53), relativa a que se "*...se disponga oír y tener como prueba los testimonios solicitados...*" que considera "*...necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia y útiles para la verificación de los hechos de la controversia materia de objeciones pendientes de decidir.*" (archivo 50 y 53), pues **i)** es la audiencia de inventarios y avalúos, la oportunidad procesal para solicitar pruebas a fin de resolver las objeciones planteadas; **ii)** en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 (archivo 39), el apoderado de la parte pasiva no solicitó los testimonios que ahora requiere con el escrito presentado el 19 de enero de 2023 (archivo 50) y que reitera con el presente recurso; **iii)** para resolver las controversias sobre las objeciones planteadas en la audiencia de los inventarios y avalúos, se decretaron las pruebas que las partes solicitaron, esto es, las pedidas por la actora y se negó el oficio solicitado por la parte demandada con destino al BANCO ITAÚ, no considerándose el decreto de otras, cumpliéndose así lo previsto en el art. 501 del C.G.P; **iv)** en la misma decisión, se señaló fecha y hora para continuar con la audiencia; **v)** el fin de la continuación de la audiencia, es practicar las pruebas "ya decretadas" en la audiencia de inventarios y avalúos, y de esta manera, resolver las objeciones de acuerdo con las pruebas aportadas y realizadas; **vi)** el abogado de la pasiva tuvo la oportunidad procesal para pedir los testimonios, luego no resulta comprensible la alegación y, menos aún, pretender ahora se decreten de oficio, toda vez que la aportación de las pruebas tiene momentos procesales específicos,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

que aquí ya se cumplieron; **vii)** si se pensara de manera diferente, podría propiciarse una situación bastante ambigua, que consiste en la posibilidad de la parte que no hizo uso del mecanismo procesal que le otorga la ley para pedir pruebas, pueda ser susceptible de solicitud en varias oportunidades, lo que choca contra la lógica procesal.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR e el inciso segundo del auto de fecha 23 de enero de 2023 (archivo N° 52), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA E ITAÚ, obrantes en los archivos No. 45 a 48, para los fines pertinentes.

TERCERO: NO REVOCAR el inciso tercero, del auto de fecha 23 de enero de 2023 (archivo N° 52), conforme las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión que negó los testimonios solicitados.

Por secretaría remítase al Superior, el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58581db2376dabbb62a2293a6166e879e423dabc609cf102d6ff8e49779394**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00379

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por el abogado PEDRO ENRIQUE REYES RUÍZ (archivos Nos. 11, 12, 14 y 15), y con el propósito de ajustar integralmente el trámite de las medidas cautelares aquí solicitadas, se **DEJAN SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fechas 7 de julio de 2021 (archivo N° 01) y 13 de agosto de 2021 (archivo N° 04), en lo relativo al decreto de embargos.

En su lugar, se dispone:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50C-1855828, 50C-1855494, 50C-1855666, 50C-1395933, 50N-1079220 y 366-41053. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Previo a resolver sobre el "embargo y el secuestro del establecimiento comercial", la parte interesada deberá aclarar lo pertinente, pues el establecimiento de comercio es el "...conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa..." (art. 515 del C. de Co.), de donde no resulta claro lo pretendido.

Con todo, se niega la solicitud relativa a "...requerir al contador público encargado de las Finanzas de la sociedad patrimonial..." por resultar abiertamente ajena e improcedente en este asunto.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas DZX080, EBV505, YHE15C. Para el efecto, líbrense oficio a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

4.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante FIDELIGNO PINEDA MORENO que se encuentran ubicados en la Calle 97 N° 70C-95 Interior 3 Apartamento 501 de esta ciudad, Carrera 23 N° 75A-13 de esta ciudad, Carrera 23 N° 71A-89 de esta ciudad y Carrera 13 N° 145A-25 CA 10 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

5.- Negar el embargo de los cánones de arrendamiento, pues los mismos, como frutos civiles que son, no hacen parte de la masa sucesoral.

6.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el causante FIDELIGNO PINEDA MORA en la cuenta de ahorros N° 100739 de BANCOLOMBIA. Ofíciase.

Se niega la solicitud relativa a que la mencionada entidad "*...haga llegar...estratos (sic) y certificación de los movimientos realizados en esa cuenta en el año 2020 y en el año 2021...*", pues para ello debe acreditarse que se intentó obtener la información directamente o por medio del derecho de petición (art. 78 num. 10 del C.G.P.).

7.- Se niega el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la señora CIELO TORRES MORENO, pues **i)** la misma no es la causante en este asunto y **ii)** no ha sido reconocida en calidad alguna.

8.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el causante FIDELIGNO PINEDA MORA en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Ofíciase.

9.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el causante FIDELIGNO PINEDA MORA en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Ofíciase.

10.- Se niega la solicitud relativa a que BANCOLOMBIA "*...haga llegar...extractos y certificación de los movimientos realizados...en el año 2020, 2021 y en lo corrido del presente año 2022...Se haga saber en el caso que haya sido, si fueron retirados en su totalidad los dineros de alguna o algunas de las cuentas y por qué personas...*", pues para ello debe acreditarse que se intentó obtener la información directamente o por medio del derecho de petición (art. 78 num. 10 del C.G.P.).

11.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el causante FIDELIGNO PINEDA MORA en cuentas del BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase.

Se niega la solicitud relativa a que la mencionada entidad "*...haga llegar...extractos y y certificación de los movimientos realizados en las cuentas a nombre de los mencionados en lo corrido de los años 2020, 2021 y en lo corrido del presente año 2022...se haga saber en el caso que así haya sido, si fueron retirados en su totalidad los dineros de alguna o alguna de las cuentas y por qué personas...*", pues para ello debe acreditarse que se intentó obtener la información directamente o por medio del derecho de petición (art. 78 num. 10 del C.G.P.).

12.- Se niega la solicitud relativa a que las señoras CIELO TORRES Y XIOMARA PINEDA "*...pongan a disposición del Despacho los dineros que les corresponde a los herederos...*", pues dicho pedimento no solo adolece de soporte jurídico, sino de fundamento

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

en el expediente, pues aquí no se ha decretado medida cautelar que soporte dicha consignación de dineros.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ac8a04f0637ac6e3cddd795db8d0db1b854923561fdf7a24a362ba22699ed**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00379

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera LADY XIOMARA PINEDA TORRES contra el proveído de fecha 26 de abril de 2022 (archivo N° 30), por el cual, entre otros, se negó la solicitud de suspensión del proceso elevada por la referida persona.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, en síntesis, que **i)** la solicitud de suspensión se elevó con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, pues se daban los presupuestos para ello, ya que la señora CIELO TORRES MORENO (compañera permanente del causante) inició un proceso verbal para que se declare la existencia de su unión marital de hecho conformada con el señor FIDELIGNO PINEDA MORENO, asunto que cursa en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá **ii)** para la señora CIELO TORRES MORENO no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2021, pues no puede acreditar su calidad de compañera permanente y así dar poder a un abogado para que la represente, **iii)** lo pretendido era la suspensión del proceso para garantizar el derecho que le asiste a la compañera permanente y participar en la confección de los inventarios y avalúos y **iv)** no resulta

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

aplicable el artículo 516 del C.G.P., pues aquí nos encontramos en el evento en que en proceso separado se discute la calidad de compañera permanente y de cara a una declaración favorable, le será de vital trascendencia acudir a la audiencia de inventarios y avalúos.

Solicitó en consecuencia se revoque el primer párrafo del auto cuestionado o se conceda la apelación y en caso de ser denegada esta, se le conceda un tiempo prudencial para que pueda otorgar poder a un abogado y allegar la prueba idónea que acredite como compañera permanente a la señora CIELO TORRES MORENO.

III. CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que **"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado..."** y que **"...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..."**.

Así mismo, el canon 516 *ibidem* determina que **"...El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..."**.

Armonizando las anteriores citas, con la situación objeto de controversia, se advierte que los argumentos expuestos por la abogada recurrente no serán acogidos, pues **i)** tal como se indicó en la decisión cuestionada, en estos asuntos de naturaleza

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

liquidatoria, lo que procede es la suspensión de la partición (art. 516 del C.G.P.), etapa a la que aquí no se ha llegado y por lo tanto no era factible atender el pedimento y **ii)** no resulta cierto que la solicitud de suspensión se hubiere elevado únicamente con fundamento en el artículo 161 del C.G.P., pues la apoderada enunció como sustento de la petición, los artículos 505 y 516 ibidem, así como el 1387 y 1388 del C.C.

Por lo demás, se advierte que aún por vía del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, la figura de la "prejudicialidad", no resultaba procedente la suspensión, pues la sentencia que aquí se dicte, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de unión marital de hecho promovido por la señora CIELO TORRES MORENO, y ante el evento en que se profiera el fallo aprobatorio, aquella cuenta con diversas herramientas legales para hacer valer sus derechos, si es que así lo considera pertinente, de manera que el argumento relativo a que la mencionada señora debe intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos, no encuentra soporte jurídico alguno

Puestas así las cosas, se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá la alzada interpuesta subsidiariamente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2023 (archivo N° 30), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del C.G.P.

Por secretaría remítase al Superior, en oportunidad, copia digitalizada del expediente.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52e848a3242a3eb0979ed11e353787bbc19ecaebf1eaf3db73cacb88570488**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00379

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

1.- Para los fines pertinentes, se pone de presente a secretaría y a las partes, que debido a la desorganización del expediente, se trasladaron piezas procesales del cuaderno principal al de medidas cautelares y se procedieron a foliar nuevamente las encuadernaciones.

2.- Teniendo en cuenta que la parte interesada aportó la publicación ordenada en el auto de apertura (archivo N° 36), por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Por la referida dependencia procédase de forma inmediata a tramitar los oficios obrantes en los archivos Nos. 10 al 14. De ser necesario, elabórense nuevamente.

4.- Se niega la solicitud de fijación de fecha para inventarios y avalúos (archivo N° 37), por resultar prematura. Al respecto, el abogado PEDRO ENRIQUE REYES RUÍZ deberá estarse a lo dispuesto en los numerales que anteceden.

NOTIFÍQUESE (4)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ade89e70d1538e7d2c7b5a3708a2d3302c604a76ff9afb3720441ca0302e7**

Documento generado en 25/05/2023 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00429.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

ASUNTO:

Mediante escrito, el apoderado judicial del ejecutado, formuló recurso de REPOSICIÓN, contra el proveído calendado 11 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO.

El recurrente alega que el mandamiento de pago se profirió con unas inexistentes obligaciones de pagar unas cuotas alimentarias y de suministro de vestuario, pues tal como lo expresó en la contestación de la demanda, ha cumplido con las obligaciones por las que se le ejecutan.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Indica el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento*

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 100 *ibídem*, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser alegadas como previas, como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De entrada, es claro que no existe razón para que el Despacho estudie el argumento bajo el cual se sustenta la inconformidad, basada en la aparente inexistencia de unas obligaciones de pagar unas cuotas alimentarias y de suministro de vestuario; y que el demandado ha cumplido con las obligaciones cobradas; ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, opera algún

tipo de cobro de lo no debido o pago de las mismas, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, tan es así, que el mismo apoderado como base de la inconformidad que nos ocupa, hizo énfasis de lo expresado en el escrito de contestación de la demanda, por lo que los argumentos sobre los cuales pretende la reposición, no se encuentran enlistados como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

De conformidad con todo lo anterior, el auto objetó de censura se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: MANTENER el proveído calendado 11 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c59677d39806abb1800b8063aa7e7ac296af584af55d30f86a95c2233ddb63**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00429.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Previo a correr traslado de las excepciones de mérito que fueran propuestas por el ejecutado (archivo 15), en aras de garantizar el derecho de defensa de quien no se encuentra representado, se requiere nuevamente a la parte demandante señora LADY YULIETH REYES VARGAS, para que se pronuncie frente al requerimiento realizado por auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 21), esto es, en el término de cinco (5) días, proceda a constituir apoderado que la represente en el proceso, so pena de continuar el trámite del presente asunto.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito, suministrando el link del expediente para consulta y notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170d4842d4aabfffb4b6a84d073211e1e0d4c758dda3649bac39078b527690f**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. REG. VIS. 2022-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ESTEFANÍA CENAIDA TORREZ MIRANDA, contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2022 (archivo N° 03), por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica no es una intervención directa, pues por regla general para acudir a esta jurisdicción debe hacerlo a través de apoderado judicial, **ii)** según el artículo 123 del Código General del Proceso, para tener acceso al expediente se debe acreditar el derecho de postulación, **iii)** una vez obtuvo el acceso al expediente, promovió el incidente de nulidad, fecha en la cual ni si quiera se le había reconocido personería, razón por la que la presentación del escrito de nulidad es la primera actuación que se genera dentro del proceso y **iv)** no se puede pretender que en un proceso donde la parte no ha comparecido, se le exija la concurrencia del poder y el escrito de nulidad, cuando se desconoce el trámite y las piezas procesales que sirven de fundamento al incidente.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta autoridad, se denunciaron como hechos constitutivos de la causal de nulidad alegada (artículo 8 numeral 8 del C.G.P.), que aunque el correo al que se envió la notificación es el que frecuentemente utiliza la demandada, esta se abstiene de abrir mensajes desconocidos, pues en alguna ocasión fue víctima de "phishing" y que en el correo electrónico no se indicó el juzgado, ni su dirección física o electrónica, así como tampoco la fecha correcta de la providencia ni la normatividad correcta, pues se señaló el Decreto 806 de 2022, circunstancias que en sentir del recurrente, viciaron la actuación surtida.

De acuerdo con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso "*...No podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*" y "*...La nulidad se considerará saneada...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*" respectivamente, normativas de las que se desprende un deber a cargo de quien infiere la consolidación de una irregularidad, relativo a exponer las razones de aquella en oportunidad, valga decir, desde el primer momento de intervención procesal.

En ese sendero, delantadamente se advierte que dicho presupuesto no se cumplió en el *sub lite*, pues la demandada ESTEFANÍA CENAIDA TORREZ MIRANDA actuó el 11 de octubre de 2022 (archivo N° 14 Cuad. Ppal) presentando el poder conferido a su abogado, y solo hasta el 14 de octubre de 2022 (archivo N° 01, Cuad. Nulidad), invocó la presunta nulidad que fue rechazada de plano por el auto objeto de este recurso, situación admitida por el propio recurrente.

En punto de ello, resulta importante advertir que si el defecto se plantea en gestiones subsiguientes (como en efecto ocurrió), el trámite de la nulidad se frustra, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de la informalidad en que se pudo haber incurrido y por lo tanto, queda saneada.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ahora bien, contrario a lo señalado por el inconforme, el otorgamiento del poder sí constituye una intervención procesal, que por evidente razón, debe hacer la parte directamente, al margen que en el asunto deba actuar con posterioridad a través de abogado.

Así mismo, no resultan de recibo las argumentaciones relativas a que para acceder al expediente debía acreditarse el derecho de postulación, que al abogado no se le había reconocido personería y que a la parte que no había comparecido al proceso, no se le podía exigir la concurrencia del poder y la nulidad, porque desconocía el trámite y las piezas procesales, pues:

i) el mismo artículo 123 del Código General del Proceso citado en el recurso, incluye a las "partes" como sujetos autorizados para examinar el expediente, de manera que el argumento adolece de soporte jurídico.

ii) el hecho de no habersele reconocido personería al abogado resulta irrelevante, pues como ha señalado la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *"...la señalada decisión (reconocimiento de personería jurídica) tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el "apoderado judicial" pueda promover las actuaciones que estime pertinentes..."*¹.

iii) no resulta cierto que la demandada desconocía el "trámite" y "las piezas procesales", pues desde el 25 de mayo de 2022, la parte demandante procedió a notificarle el auto admisorio y le remitió el escrito de demanda (archivo N° 11 Cuad. Ppal), circunstancia de la que se advierte un enteramiento efectivo del proceso adelantado en su contra.

Analizado lo anterior y como quiera que *"...si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente..."*², el auto atacado no será revocado, por encontrarse ajustado a derecho y se denegará la

¹ CSJ. STC6174 de 21 de mayo de 2015, exp. 11001-22-03-000-2015-00702-01.

² CSJ. STC12892-2015 de 24 de septiembre de 2015, exp. 47001-22-13-000-2015-00168-01.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente, pues este asunto es de única instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2022 (archivo N° 01), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser este un asunto que se trámite en única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eab0f3118826f191fc71f0525a0ce8461bb0b7989c40c2f84908f839b4246b**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. REG. VIS. 2022-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Una vez se encuentre en firme el auto proferido en la fecha, en el cuaderno de incidente de nulidad, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17aa4565a9e62a4c5d657c360a4d899382f2a124a46c11f04850ef2ddb0f8a**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

1.- De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 01) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1.1- Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devenga el ejecutado NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS como empleado de la empresa FCR INDUSTRIAL S.A.S. Se limita la medida a la suma de **\$56.369.658**. Líbrense oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por este concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1.2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS en las entidades bancarias señaladas (archivo N° 01 numeral segundo) **salvo que se trate de cuenta de nómina**. Se limita la medida a la suma de **\$42.479.743**. Líbrense los oficios respectivos, en la forma ordenada en el num. 10° del art. 593 del C.G.P.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza (archivo N° 01, páginas 3 a 5), preséntese la misma en escrito separado y con destino a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e121fb811e801505874a0e4ceff27f2ba6ca9fd6243e21240bc4a71b60f25a**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 13).

2.- Se reconoce como su apoderado al abogado JUAN SEBASTIÁN ROJAS RODRÍGUEZ, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 17).

3.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 13), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el mencionado escrito a la parte demandante.

4.- Se acepta la sustitución de poder que realiza EFRAÍN ARANDA RAMÍREZ (apoderado de la parte demandante), en favor de HANSEL WILFRED CIFUENTES FONSECA (archivo N° 18).

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079336eee5f99aaaff86300a3f603cfcbba367b50eb64d9f3487a2eb2d2a153c

Documento generado en 25/05/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 302 del Código General del Proceso que las providencias *"...que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas..."*.

Así mismo, determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago (archivo N° 11), resulta extemporáneo, tal como se procede a ejemplificar:

Recibo de notificación	21 de junio de 2022
Dos (2) días art. 8 Ley 2213 de 2022	22 y 23 de junio de 2022
Días de ejecutoria de auto	24, 28 y 29 de junio de 2022
Interposición del recurso	30 de junio de 2022

Por lo expuesto, se **RECHAZA** el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE (3)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72becb88d1d355787890539a39cf6b20d3d67f12cf50879e9f68dcdb326586bc**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00557.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el demandante al demandante JORGE LIBARDO MEDINA ESPEJO (archivo N° 26), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, ajuste su petición a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, si es que lo pretendido es que se le designe un abogado de amparo de pobreza que lo represente, y en tal evento, deberá realizar la manifestación bajo juramento establecida en el art. 152 ibídem.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito.

Definido lo anterior, se decidirá lo relativo a la nueva fecha para audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aba81d5162df2e4bf8c360dd822feb317813d3492447eb725bd472eb950180**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT.(APELACIÓN) 2023-00329.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que *"...Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.**"*.

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA II de esta ciudad, al conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y el apoderado de la accionada, pues la inconformidad de estos, se centró, entre otros, sobre la custodia, la cuota alimentaria y las visitas fijadas, pues la única medida que es susceptible de alzada, para este caso, es la contemplada en el numeral tercero de dicho proveído.

Al respecto, nótese que si en desarrollo de la audiencia, se resuelven aspectos como los alimentos, custodia y las visitas, lo pertinente es acudir a los procedimientos señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no otorgarle la calidad de apelabilidad a una decisión que no goza de aquella, pues tal como tiene sentada la doctrina, *"...Si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva** en orden a buscar la determinación de autos apelables..."*¹ (negrilla fuera del texto).

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, página 784.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que, basta con revisar la normativa citada en la parte introductoria de esta providencia, para inferir **que los recursos contra la fijación provisional de alimentos, custodia y visitas, no están permitidos**, no sólo porque allí no están contemplados, sino por la lógica razón, de que, en el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria, custodia y/o regulación de visitas, es el escenario donde se resolverá de fondo la controversia respectiva.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta por el accionante, señor JEYSON ANTONIO GODOY CASTRO, y por el apoderado de la señora LUISA FERNANDA RIVERA BEJARANO, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaría de origen, para que, en el marco de sus competencias, adelante la gestión que estime pertinente respecto de los alimentos, custodia y visitas cuestionados por las partes.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3376fa9d55d2adeaaf3fec63fead189010a383aae7fa728e504caf8aef7ddfa8**

Documento generado en 25/05/2023 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>